

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2086/96 DEL CONSEJO
de 28 de octubre de 1996**

por el que se establece, para la campaña de 1996/97, una excepción al Reglamento (CE) n° 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que en el régimen comunitario de ayuda a la transformación de limones se ha puesto de manifiesto que determinadas industrias transformadoras tienen dificultades financieras para pagar el precio mínimo a los productores; que, por lo tanto, es necesario tener en cuenta esta situación y autorizar a los Estados miembros a que, en determinadas condiciones, abonen directamente a los productores la compensación financiera para la campaña 1996/97, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que, por razones de gestión y control, en caso de que el Estado miembro recurra a esta opción debe quedar excluida la posibilidad de que aplique las disposiciones de concesión a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77, el Estado miembro podrá abonar directamente a los productores la compensación financiera por las cantidades que éstos entreguen con arreglo a los contratos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento que se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento. En tal caso, el transformador deberá pagar al productor un precio igual, como mínimo, a la diferencia entre el precio mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento mencionado y la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del mismo.

Artículo 2

Caso de aplicarse el artículo 1, la compensación financiera se abonará al productor a petición de éste y una vez que las autoridades responsables del control del Estado miembro en el que se efectúe la transformación hayan comprobado que se han entregado los productos contemplados en los contratos.

Artículo 3

La decisión de aplicar el artículo 1 que adopte el Estado miembro se aplicará a todos los productores y transformadores de su territorio.

⁽¹⁾ DO n° C 108 de 19. 7. 1996, p. 16.

⁽²⁾ DO n° C 320 de 28. 10. 1996.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de septiembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1199/90 (DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 61).

Artículo 4

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, concretamente, las relativas a las garantías, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ⁽¹⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta que finalice la campaña de 1996/97.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 (DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8).